

21 de Septiembre 2020 al 25 Septiembre 2020
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención
del Daño Antijurídico

Coronavirus (covid-19)

Corte declara exequible el Decreto 806, que implementó la justicia digital en la pandemia

La Sala Plena virtual de la Corte Constitucional llevó a cabo el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 2020, el cual tiene vigencia por dos años. Una de las decisiones más esperadas, sin duda, por la comunidad jurídica en los últimos meses.

En esta normativa, el Ministerio de Justicia dispuso una serie de medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de emergencia por la pandemia del coronavirus (covid-19).

Las principales materias que se regulan en esta norma son expedientes; poderes; demandas; audiencias; notificaciones; comunicaciones; oficios y despachos, así como actuaciones puntuales en la justicia civil y administrativa.

Con 8 votos a favor y 1 en contra se declaró ajustado a la Constitución Política de 1991. Según ha trascendido de la decisión, el Decreto 806 cumplió con los requisitos que establece la Carta Política para su expedición.

Ampliación de la nota en el siguiente link: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tecnologia/constitucional-y-derechos-humanos/corte-declara-exequible-el-decreto-806-que>

Corte ordena medidas para garantizar el derecho a la protesta pacífica (CSJ Noticias, Sentencia STC-76412020 (11001220300020190252702), 09/16/2020)

La Corte Suprema de Justicia ordenó a las autoridades involucradas en el manejo de las movilizaciones sociales adoptar acciones para garantizar el ejercicio del derecho a la protesta pacífica y no destructiva. Entre las medidas, dispuestas por sentencia mayoritaria de la Sala de Casación Civil al tutelar también los derechos fundamentales a la expresión, reunión y libertad de prensa de un grupo de 49 personas, está la implementación de un protocolo de acciones preventivas, concomitantes y posteriores que se denominará "Estatuto de reacción, uso y verificación de la fuerza legítima del Estado y protección del derecho a la protesta pacífica ciudadana". La providencia ordena la suspensión de las escopetas calibre 12 usadas por los Escuadrones Móviles Antidisturbios de la Policía Nacional (ESMAD), la neutralidad del Gobierno Nacional, incluida la no estigmatización de quienes protestan, la conformación de una "mesa de trabajo" para reestructurar las directrices del uso de la fuerza y la presentación de disculpas del Ministro de Defensa por los excesos registrados desde la movilización del 21 de noviembre del 2019.

Coronavirus (covid-19)

Este es el fallo que respaldó la declaratoria como servicios públicos esenciales de los servicios de telecomunicaciones

(Corte Constitucional, Sentencia C-209, 07/01/2020)

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-209 del 2020, que fue publicada recientemente, constató que las medidas adoptadas para garantizar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones durante la emergencia sanitaria, contempladas en el Decreto Legislativo 555 del 2020, superaron los juicios de finalidad, conexidad material, motivación suficiente, ausencia de arbitrariedad, intangibilidad, no contradicción específica, incompatibilidad, necesidad, proporcionalidad y de no discriminación. En consecuencia, el alto tribunal declaró la exequibilidad del Decreto 555. Encuentre todos los detalles de esta decisión en el documento adjunto a esta nota (M.P. Luis Guillermo Guerrero).

Coronavirus (covid-19)

Corte declara inconstitucional terminación anticipada de arrendamientos

La Corte Constitucional decidió este jueves que el decreto 797 de 2020 expedido por el Gobierno el 4 de junio es inconstitucional, por lo cual pierden vigencia las medidas y posibilidades otorgadas por esta normativa, que permitía y regulaba temporalmente la terminación unilateral de los contratos de arrendamiento de un local comercial para las actividades más afectadas por la pandemia y que en ese momento no estaban habilitadas aún para reabrir. El decreto permitía a los arrendatarios terminar de forma unilateral los contratos hasta el pasado 31 de agosto y este estaba obligado a pagar un tercio de la cláusula penal pactada, sin sanciones adicionales.

21 de Septiembre 2020 al 25 Septiembre 2020
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención
del Daño Antijurídico

Coronavirus (covid-19)

Este es el fallo que tumbó decreto sobre suspensión de términos de extradición

(Corte Constitucional, Sentencia C-201, 06/25/2020)

La Corte Constitucional declaró inexecutable el Decreto 487 del 2020, por el cual se dictan medidas especiales relacionadas con el sector Justicia en materia de extradición, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica. El fallo aclara que no afecta la suspensión de términos por 30 días de los trámites de extradición de personas requeridas para el cumplimiento de condenas en firme en los que ya se había proferido resolución ejecutoriada concediendo la extradición para la fecha de expedición del decreto. Según la providencia, de 80 páginas, no se puede generar un escenario de desprotección y vulneración de derechos fundamentales para las personas inmersas en un trámite de extradición, toda vez que, en materia penal, la restricción conlleva un alto costo de la eficacia de sus mecanismos de defensa y de las causales legales previstas para el restablecimiento de la libertad. En cuanto a no afectar la suspensión de términos, indicó que en estos eventos la presunción de inocencia está desvirtuada, la persona requerida ya tuvo la oportunidad de agotar la mayoría de los mecanismos de defensa y el acto en firme que concede la extradición goza de presunción de acierto y legalidad (M. P. Alejandro Linares).

Demandan norma sobre garantías laborales no aplicables a teletrabajadores

(Corte Constitucional, Demanda D-13867, 08/07/2020)

La Corte Constitucional admitió una demanda presentada por varios ciudadanos contra el numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1221 del 2008, que establece normas para promover y regular el teletrabajo. El artículo citado establece las garantías laborales, sindicales y de seguridad social para los teletrabajadores y el numeral 1º precisa: "1. A los teletrabajadores, dada la naturaleza especial de sus labores no les serán aplicables las disposiciones sobre jornada de trabajo, horas extraordinarias y trabajo nocturno. No obstante lo anterior, el Ministerio de la Protección Social deberá adelantar una vigilancia especial para garantizar que los teletrabajadores no sean sometidos a excesivas cargas de trabajo". Según la demanda, esta regulación vulnera los artículos 13 (igualdad), 25 (derecho al trabajo) y 53 (estatuto del trabajo) de la Constitución Política (demandantes: Manuela Corredor Giraldo y otros).

Sancionan a juez por omisión de los términos en un nombramiento en propiedad

(Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 76001110200020130361101, 03/11/2020)

El Consejo Superior de la Judicatura confirmó la sanción a un juez, pues con su comportamiento afectó el servicio de la administración de Justicia al no haber atendido los términos señalados en el ordenamiento jurídico para llevar a cabo el nombramiento en propiedad del único candidato de la lista de elegibles remitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el cual se hizo dos meses después de que hubiese recibido la lista, cuando la norma señala un término de 10 días. Todos los detalles en el documento adjunto a esta nota (M. P. Magda Acosta).

Así se configura la carencia actual del objeto por daño consumado

(Corte Constitucional, Sentencia T-306, 08/11/2020)

Acorde con su jurisprudencia, la Corte Constitucional señaló que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a la petición de amparo la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o caería en el vacío. Al respecto indicó que esta figura se puede presentar por (i) un hecho superado o (ii) un daño consumado. En relación con el segundo numeral, enfatizó que tiene lugar cuando a raíz de la falta de garantía de los derechos fundamentales se ocasiona el daño que se buscaba evitar con la interposición de la acción de tutela. En este caso, resulta perentorio que el juez de amparo se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda y sobre el alcance de estos. Así las cosas, el daño consumado supone que no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete un peligro y, por ello, tan solo es procedente el resarcimiento del daño originado por la violación del derecho. Bajo el escenario de solicitar una reparación económica, la acción de tutela resulta (por regla general) improcedente, toda vez que su naturaleza es eminentemente preventiva y no indemnizatoria. De manera que deben declarar la improcedencia de la acción, a menos que (bajo ciertas circunstancias) se imponga la necesidad de pronunciarse de fondo por la proyección o la necesidad de prevenir su recurrencia (M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

21 de Septiembre 2020 al 25 Septiembre 2020
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención
del Daño Antijurídico

Consejo de Estado unifica su jurisprudencia sobre controversias precontractuales de prestadores de servicios públicos

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 25000232600020090013101 (42003), 09/03/2020)

La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado unificó su jurisprudencia sobre controversias precontractuales. En tal sentido enfatizó que cuando no exista norma expresa legal sobre la jurisdicción que debe conocer de controversias en las que haga parte un prestador de servicios públicos domiciliarios deberá acudir a la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 82 del Código Contencioso Administrativo (CCA), hoy 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)) para resolver el vacío normativo. Pero si con base en ello no se desprende el conocimiento de esta jurisdicción corresponderá a la jurisdicción ordinaria. Así mismo afirmó que salvo las excepciones expresamente establecidas en la ley vigente los actos precontractuales de los prestadores de servicios públicos domiciliarios no son actos administrativos y se rigen por la normativa civil y comercial, así como, de resultar aplicables, por los principios que orientan la función administrativa. Conozca todas las precisiones definidas en el texto adjunto (C. P. Alberto Montaña Plata).

Demandan norma sobre reducción de sanciones del tránsito

(Corte Constitucional, Demanda D-13831, 09/01/2020)

Una acción de inconstitucionalidad pretende retirar del ordenamiento jurídico el artículo 136 (reducción de la sanción) del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 del 2010 y por el artículo 205 del Decreto 19 del 2012. Según el concepto del demandante, la norma viola los artículos 15 y 21 de la Constitución Política, pues la norma no garantiza el derecho a la honra y vulnera el buen nombre de la persona y el derecho a rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas, al estipular que la persona debe aceptar la comisión de la infracción para gozar del beneficio de la reducción en el valor de la multa. Ello sin darle la oportunidad de rechazarla por encontrarse en desacuerdo con la imposición de la infracción, so pena de asumir el riesgo de ser declarado contraventor y tener que cancelar el 100 % de la sanción prevista en la ley para no permanecer registrado como infractor y deudor.

La acción de tutela no fue concebida como un juicio de corrección

(Consejo de Estado Sección Tercera, Sentencia 11001031500020200143900, 06/12/2020)

Una providencia del Consejo de Estado recordó que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales es de carácter excepcional y no puede pretender desconocer la vigencia de la autonomía e independencia judicial, ni de los principios de la cosa juzgada y la seguridad jurídica. De ahí que es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” de la decisión cuestionada, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho que dieron origen a la controversia. De conformidad con lo anterior, y dado que no se cumplió con el requisito de relevancia constitucional, el alto tribunal declaró la improcedencia de un amparo solicitado por Reficar. Complemente el caso objeto de estudio con el documento adjunto a esta nota. El magistrado Nicolás Yepes, quien fue ponente de la decisión, aclaró su voto.

Abogado fue excluido de la profesión por no entregar dinero a su cliente producto de un proceso laboral

(Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 41001110200020140086401, 07/20/2020)

El Consejo Superior de la Judicatura, al analizar una sentencia emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, excluyó de la profesión a un abogado, por incurrir en la falta descrita en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 del 2007, que establece la falta a la honradez del abogado. El profesional tomó para sí el dinero resultado de un proceso laboral, incumpliendo el compromiso de pago que suscribió con su cliente para devolverle los dineros recibidos, generándole falsas expectativas. El alto tribunal explicó que la actuación del abogado se cataloga como antijurídica, toda vez que atenta contra el deber de obrar con lealtad y honradez previsto en el numeral 8 del artículo 28 de la Ley 1123 del 2007. El litigante, pese a conocer el ordenamiento jurídico y su obligación de entregar los dineros, bienes o documentos de su cliente actuó de forma voluntaria e intencional, consciente de los hechos y comprendiendo la antijuridicidad de su acción, por ello es reprochable su conducta a título de dolo, precisó la Sala Disciplinaria (M. P. Camilo Montoya).

21 de Septiembre 2020 al 25 Septiembre 2020
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención
del Daño Antijurídico

¿Es admisible que existan tributos territoriales regulados exclusivamente por normas locales?

(Consejo de Estado Sección Cuarta, Sentencia 68001233300020170061002 (24462), 04/29/2020)

Según el régimen constitucional, no pueden existir tributos territoriales sin una ley que les anteceda, aseguró la Sección Cuarta del Consejo de Estado. En tal sentido, se requiere de una "co-legislación" en la que el régimen de cada figura tributaria territorial concreta se determine con la intervención del Estado a través de la ley y del ente territorial mediante ordenanza o acuerdo, según sea el caso. Así, deben confluír la ley y la norma local para que el sistema tributario se regularice con la organización territorial prevista en el artículo 1º de la Constitución Política. Por ello enfatizó que constitucionalmente no es admisible que existan tributos territoriales regulados exclusivamente por normas locales. En conclusión, indicó que los límites de la potestad tributaria de los entes territoriales les impiden crear tributos, en sentido estricto. Entonces, solo podrán establecerlos en sus respectivas jurisdicciones a través de sus órganos de representación popular, cuando una ley los haya creado (C. P. Julio Roberto Piza Rodríguez).

No es posible considerar determinada edad como un parámetro válido de invalidez: Sala Laboral

(Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-29912020 (76937), 08/05/2020)

Una providencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia concluye, principalmente, que no es posible considerar determinada edad como un parámetro válido de invalidez, pues es evidente que dicha condición puede surgir en diferentes etapas de la vida, sin que ello signifique que es inválido quien por el transcurso de los años inevitablemente sufre desgaste físico, vital y psicológico. Por esa razón, los únicos requisitos para obtener la pensión de invalidez son tener 50 semanas en los últimos tres años antes a la fecha de estructuración y la pérdida de capacidad laboral superior al 50 %, sin que tal disposición condicione el reconocimiento prestacional al cumplimiento de edad al momento de la afiliación al sistema (M. P. Clara Dueñas).

Precisiones de la Sala Civil sobre el amparo de pobreza

(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia STC-17822020 2300122140002019001800155), 02/20/2020)

Un fallo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recuerda que el amparo de pobreza constituye una garantía real y efectiva para que los ciudadanos que no cuenten con la solvencia económica para sufragar los gastos propios del proceso no vean cercenadas sus posibilidades de acceder a la administración judicial. De esta forma, y resolviendo el caso concreto objeto de estudio, la Sala concluyó que cualquiera de las partes podrá solicitarla dicho amparo durante el curso del proceso (M. P. Luis Alonso Rico).

Inoponibilidad del contrato de venta con pacto de retroventa se predica frente a terceros

(Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-32512020 (20001310300520130008301), 09/07/2020)

Al desatar un recurso de casación, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que la inoponibilidad del contrato de venta con pacto de retroventa se predica frente a terceros, acorde con el artículo 901 del Código de Comercio. Esta disposición establece que será inoponible a terceros el negocio jurídico celebrado sin cumplir con los requisitos de publicidad que la ley exija. Acorde con ello, la Corporación aseguró que esta regla es predicable solo de quienes no tienen una participación directa en el acuerdo y puedan verse perjudicados, por lo que no es extensiva a los que intervienen ya en forma personal o por representación. De igual forma, y citando varias providencias, el alto tribunal aseguró que la inoponibilidad es una garantía que tienen los terceros adquirentes de buena fe para que un negocio del que no hicieron parte no los afecte cuando no se cumplió el requisito de publicidad. Así las cosas, ni su celebración ni su eventual nulidad pueden perjudicarlos, por lo que la declaración judicial que se haga respecto de la validez de aquel acto no tiene la aptitud de afectar su propio derecho legítimamente conseguido (M. P. Octavio Augusto Tejeiro Duque)

21 de Septiembre 2020 al 25 Septiembre 2020
Subdirección de Defensa Judicial y Prevención
del Daño Antijurídico

Reiteran que abogado que no ejecuta labores encomendadas incurre en falta disciplinaria

(Consejo Superior de la Judicatura, Sentencia 27001110200020180007101 (1680538), 07/02/2020)

No ejecutar las labores encomendadas es una conducta negligente y reprochable, que hace daño a la sociedad y a la imagen de la profesión, recordó, nuevamente, el Consejo Superior de la Judicatura. En el caso analizado, la disciplinada fue censurada al no entregar a su mandante los documentos recibidos para adelantar a tiempo una reclamación administrativa. En este contexto, la Sala Disciplinaria concluyó que incurrió en faltas contra la honradez y debida diligencia, previstas en el numeral 4º del artículo 35 y el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 del 2007 (M. P. Emma Garzón).

Aclaraciones sobre la declaratoria de oficio de la nulidad absoluta del contrato

(Consejo de Estado Sección Primera, Sentencia 05001233100020050764601, 05/14/2020)

Una providencia reciente de la Sección Primera del Consejo de Estado estudia, principalmente, la facultad del juez para declarar de oficio la nulidad absoluta del contrato estatal o de alguna de sus cláusulas. Así, el alto tribunal precisó que el ordenamiento jurídico dispone que de oficio o a petición de parte el juez se encuentra habilitado para realizar la declaratoria de nulidad de un contrato o de una cláusula contractual, siempre que esté plenamente demostrada en el proceso y, en todo caso, dicha manifestación solo podrá hacerse siempre que en él intervengan las partes contratantes o sus causahabientes (C. P. Roberto Serrato).

Reglas sobre la flexibilización de los estándares probatorios en violaciones graves a los DD HH

(Corte Constitucional, Sentencia T-214, 07/01/2020)

Un fallo de tutela de la Corte Constitucional precisa que en materia de procesos que involucran graves violaciones de derechos humanos el juez debe, entre otras reglas: (i) flexibilizar los estándares probatorios; (ii) reconocer la preponderancia de la prueba indiciaria; (iii) hacer uso de las inferencias judiciales razonables; (iv) aumentar el estándar probatorio del Estado como demandado en el proceso de reparación directa; (v) eventualmente exigirle al Estado que demuestre que no cometió una ejecución extrajudicial y, por último, (vi) hacer uso de las pruebas aportadas a los procesos penales y disciplinarios correspondientes (M. P. Alejandro Linares).